H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA MARTHA EDITH MORENO VALENCIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura recibió, para efecto de estudio y dictamen, la proposición de punto de acuerdo signada por las personas diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, a efecto de exhortar a la Persona Titular de la Presidencia de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y al Congreso de la Unión para que realicen las acciones jurídicas necesarias a fin de corregir las disposiciones relativas al límite de jubilaciones y pensiones previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, los efectos retroactivos derivados del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, al estimarse que resultan incompatibles con los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, progresividad de los derechos humanos y protección de derechos adquiridos en materia de seguridad social. —ELD 359/LXVI-PPA—.

Con fundamento en los artículos 79, 92 —fracción VI—, 114 —fracciones I y XVIII— y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta comisión legislativa formula el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo.

I.1. En sesión del 14 de mayo de 2026 ingresó vía informe la proposición de punto de acuerdo turnándose previamente a esta Comisión, en fecha 13 de mayo del año en curso, a través del Sistema de Integración Documental —SID— para su análisis y resolución mediante dictamen.

I.2. En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de fecha de 20 de mayo del 2026, se dio cuenta de la propuesta de punto de acuerdo.

I.3. La presidencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido positivo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 —fracción VIII— y 276 —fracción VIII, inciso e— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mismo que fue materia de revisión por las personas diputadas integrantes de esta comisión dictaminadora.

II. Contenido de la propuesta de punto de acuerdo.

Quienes integramos la comisión dictaminadora, referenciamos los puntos sobre los cuales versa la propuesta que tiene como objeto exhortar a la Persona Titular del Presidencia de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y al Congreso de la Unión, a través de sus dos cámaras para que realicen las acciones jurídicas necesarias a fin de corregir las disposiciones relativas al límite de jubilaciones y pensiones previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, los efectos retroactivos derivados del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026.

Las y los proponentes expusieron en sus consideraciones de la proposición lo siguiente[1]:

> *«(...) La protección de los derechos humanos en un Estado constitucional de derecho exige que toda reforma normativa, incluso aquellas incorporadas al texto constitucional, sea interpretada y aplicada de manera armónica con los principios de dignidad humana, seguridad jurídica, progresividad, tutela efectiva de los derechos sociales e irretroactividad en perjuicio de las personas.*
>
> *La supremacía constitucional no puede entenderse como una habilitación para debilitar derechos previamente consolidados, sino como un mandato para organizar el ejercicio del poder público bajo parámetros de razonabilidad, certeza jurídica y protección integral de la persona.*
>
> *En este contexto, la reforma publicada el 10 de abril de 2026 al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a jubilaciones y pensiones de entidades públicas, plantea una cuestión constitucional particularmente sensible: determinar si los nuevos*

[1] Consultable en: https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7957

límite s p revistos pueden aplicarse a pensiones y jubilaciones previamente otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto.

La relevancia jurídica de este debate radica en que involucra situaciones jurídicas consolidadas, derechos vinculados con la seguridad social y expectativas legítimas construidas durante trayectorias laborales completas dentro del servicio público.

El análisis del artículo Segundo Transitorio del Decreto resulta determinante, pues dicho precepto dispone que las jubilaciones y pensiones previamente otorgadas deberán ajustarse al nuevo límite constitucional, incluyendo aquellas que ya se encuentren vigentes. Ello desplaza el debate jurídico más allá de la validez abstracta de un tope de El núcleo de la discusión constitucional no consiste en cuestionar la facultad del Estado para establecer mecanismos de racionalidad presupuestaria o límite s remunerativos hacia el futuro, sino en determinar si dichos límites pueden afectar situaciones jurídicas previamente perfeccionadas sin vulnerar principios fundamentales del orden constitucional mexicano.

El principio de seguridad jurídica constituye uno de los pilares esenciales del Estado de derecho. Dicho principio exige que las personas puedan conocer razonablemente las consecuencias jurídicas de las normas y confiar legítimamente en la estabilidad de las decisiones emitidas por el propio Estado. En materia pensionaria, esta exigencia adquiere una intensidad reforzada, debido a que las pensiones no constituyen beneficios discrecionales ni concesiones graciables, sino derechos construidos mediante años de servicio, aportaciones, condiciones laborales y cumplimiento de requisitos legales establecidos en normas vigentes al momento de adquirir el derecho.

Por ello, modificar posteriormente las condiciones esenciales de una pensión previamente reconocida puede afectar la confianza legítima de las personas y alterar de manera sustancial decisiones patrimoniales, familiares y profesionales adoptadas bajo un marco jurídico determinado. La protección de derechos adquiridos resulta, por tanto, un elemento central en el análisis constitucional. Debe distinguirse claramente entre la posibilidad de regular hacia el futuro y la afectación de derechos ya incorporados al patrimonio jurídico de las personas.

Las personas jubiladas o pensionadas que obtuvieron el reconocimiento de su derecho bajo reglas vigentes no se encuentran en la misma posición jurídica que quienes aún no han causado ese derecho. En consecuencia, cualquier medida de ajuste debe diferenciar entre derechos en formación y derechos plenamente consolidados.

Asimismo, el principio de progresividad previsto en el artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades la obligación de ampliar gradualmente la protección de los derechos humanos y, correlativamente,

abstenerse de adoptar medidas regresivas injustificadas. En materia de seguridad social, cualquier reducción sustancial de pensiones previamente reconocidas debe superar un escrutinio constitucional estricto, particularmente en términos de proporcionalidad, razonabilidad y afectación al núcleo esencial del derecho.

La austeridad y la disciplina financiera constituyen finalidades constitucionalmente legítimas; sin embargo, no autorizan automáticamente la disminución de derechos sociales previamente reconocidos. El Estado debe demostrar que cualquier restricción resulta indispensable, proporcional y compatible con la protección de la dignidad humana y del mínimo vital. Desde la perspectiva de derechos humanos, la pensión cumple una función material de protección de la dignidad, la autonomía personal y la estabilidad familiar.

No se trata únicamente de una prestación económica, sino de un mecanismo que permite a las personas enfrentar la vejez, la enfermedad o la conclusión de la vida laboral bajo condiciones mínimas de seguridad. También resulta impreciso sostener, de manera absoluta, que el principio de irretroactividad resulta inaplicable frente a una reforma constitucional. La cuestión exige distinguir entre la validez formal de una reforma constitucional y los efectos concretos que dicha reforma puede producir sobre situaciones jurídicas consolidadas.

Si bien una reforma constitucional forma parte del parámetro supremo del orden jurídico, ello no implica que pueda interpretarse de manera aislada ni que automáticamente desplace todos los principios constitucionales restantes. La Constitución debe entenderse como una unidad normativa integral, por lo que toda reforma debe armonizarse con los principios de derechos humanos, seguridad jurídica, legalidad, confianza legítima, progresividad e irretroactividad.

El artículo 14 constitucional establece expresamente que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Aunque se ha discutido si esta prohibición opera respecto de reformas constitucionales, una interpretación conforme al artículo 1° constitucional obliga a entender que ninguna autoridad puede aplicar una norma — incluso de jerarquía constitucional— de manera que produzca afectaciones injustificadas, desproporcionadas o regresivas sobre derechos humanos previamente consolidados.

Por ello, la reforma constitucional no puede analizarse únicamente desde su jerarquía formal, sino también desde sus efectos materiales. Si la medida se proyecta exclusivamente hacia el futuro respecto de pensiones aún no causadas, el debate constitucional adquiere una dimensión distinta. Cuando pretende reducir, modificar o desconocer pensiones ya reconocidas y vigentes, se actualiza un problema constitucional relacionado con seguridad jurídica, confianza legítima y protección de

derechos adquiridos. Tampoco puede afirmarse que el poder reformador de la Constitución sea jurídicamente ilimitado. Dicho poder se encuentra sujeto a límites materiales derivados de los propios derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La Constitución no puede utilizarse como instrumento para anular arbitrariamente el núcleo esencial de derechos previamente protegidos. En materia pensionaria, la irretroactividad adquiere especial relevancia porque las pensiones dejan de ser simples expectativas cuando la persona ha cumplido los requisitos legales y obtiene el reconocimiento formal de su derecho.

En ese momento, surge una situación jurídica individualizada incorporada plenamente a su esfera de derechos. Reducir posteriormente dicha prestación mediante una disposición general puede generar afectaciones directas al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y al proyecto de vida de las personas pensionadas.

En consecuencia, el debate constitucional no debe centrarse en negar la facultad del Estado para ordenar el gasto público o establecer criterios de austeridad, sino en exigir que dichas finalidades se implementen mediante mecanismos compatibles con los principios constitucionales y de derechos humanos. Una posición apegada al estado de derecho reconoce simultáneamente dos elementos: la legitimidad de establecer reglas de disciplina financiera y la obligación de proteger derechos pensionarios previamente consolidados.

La intervención de la Persona Titular de la Presidencia de la República resulta relevante en atención a que corresponde al Ejecutivo Federal conducir la política interior del país, promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, así como impulsar, en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos de revisión institucional que permitan garantizar que la implementación de las reformas constitucionales sea congruente con los principios de derechos humanos, seguridad jurídica y protección de derechos adquiridos.

De igual forma, la participación del Congreso de la Unión resulta indispensable al tratarse del órgano reformador de la Constitución y de la autoridad facultada para revisar, adecuar o precisar el alcance normativo y transitorio de las disposiciones constitucionales, particularmente cuando sus efectos puedan incidir sobre situaciones jurídicas previamente consolidadas en materia de seguridad social.

La urgencia y obvia resolución de la presente propuesta se justifica en razón de que las disposiciones materia del exhorto pueden generar afectaciones inmediatas sobre personas jubiladas y pensionadas cuyos derechos ya fueron previamente reconocidos y se encuentran en curso de

ejercicio, por lo que resulta necesario que los poderes federales revisen oportunamente los alcances y efectos de la reforma, a fin de evitar escenarios de incertidumbre jurídica y la consolidación de actos de aplicación que posteriormente pudieran resultar contrarios a los principios constitucionales de seguridad jurídica, irretroactividad y protección de derechos adquiridos. (...)»

Desde esta perspectiva podemos manifestar que el objetivo es exhortar a la Persona Titular del Presidencia de la República, la —Dra. Claudia Sheinbaum Pardo— y al —Congreso de la Unión— para que realicen las acciones jurídicas necesarias a fin de corregir las disposiciones relativas al límite de jubilaciones y pensiones previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, los efectos retroactivos derivados del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, para así, garantizar la protección de los derechos adquiridos en materia de seguridad social frente a los efectos retroactivos derivados de la reforma al artículo constitucional mencionado con anterioridad y al Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el 10 de abril de 2026, en el —DOF—.

III. Consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Esta Comisión Dictaminadora estima fundamental dejar claro que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse desde una óptica puramente jerárquico-formal que habilite la desarticulación de sus propios contenidos. Por el contrario, la Norma Fundamental es una unidad normativa integral.

Bajo la fuerza vinculante del artículo 1o constitucional [2], reformado en 2011, el bloque de constitucionalidad —o Parámetro de Regularidad— compele a este órgano legislativo a evaluar toda modificación normativa bajo el prisma del principio *PRO-PERSONA*. Por ende, el

[2] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2026. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

ejercicio del Poder Reformador de la Constitución, si bien goza de una altísima legitimidad democrática, encuentra un límite material infranqueable en la imposibilidad de vaciar de contenido el núcleo esencial de los derechos humanos ya consolidados en el ordenamiento. La soberanía y la supremacía constitucional son mandatos para racionalizar y limitar el poder público en beneficio de la dignidad humana, jamás cartas en blanco para la regresión de las garantías fundamentales.

Por lo tanto, la técnica legislativa y el escrutinio parlamentario deben orientarse bajo el principio de progresividad, entendiendo que todo avance en la esfera de los derechos humanos genera una prohibición de regresividad que ata de manos a cualquier mayoría legislativa. Esto exige a este órgano un deber reforzado de justificación: cualquier medida que implique una restricción, modulación o impacto en las prerrogativas existentes debe superar un escrutinio de validez material, donde se demuestre que resulta indispensable, proporcional y estrictamente necesaria para salvaguardar otro bien constitucional de igual o mayor relevancia, protegiendo en todo momento el contenido esencial de los derechos humanos fundamentales de los gobernados.

Esta Comisión advierte que el argumento consistente en que la *Constitución no puede ser retroactiva en perjuicio de sí misma* es procesalmente inexacto cuando se analizan los efectos materiales de sus transitorios. Si bien las normas constitucionales son formalmente válidas desde su publicación, su aplicación no puede operar de forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, violando el artículo 14 de la propia Ley Fundamental.

En consecuencia, la implementación de cualquier régimen transitorio debe respetar en todo momento la esfera jurídica de los gobernados, evitando la afectación de derechos adquiridos o situaciones jurídicas concretas que ya se habían consolidado bajo la normativa anterior. Permitir que los transitorios alteren retroactivamente el estatus jurídico preexistente implicaría convalidar una transgresión directa a las garantías de seguridad y certeza jurídica.

Es decir, el diseño legislativo de las normas transitorias se encuentra irremediablemente subordinado a los límites materiales que impone el artículo 14 constitucional. Aunque el Poder Revisor de la Constitución tiene plenas facultades para modificar el texto fundamental, esto no lo faculta para desconocer los actos jurídicos consumados ni para modificar las consecuencias ya producidas de los hechos acaecidos antes de la entrada en vigor de la reforma.

Esto cobra especial relevancia al analizar las reglas procesales vigentes al momento en que se iniciaron ciertos actos o juicios. Sostener lo contrario permitiría que las nuevas disposiciones modifiquen las reglas del juego a mitad del proceso, alterando las cargas probatorias o los efectos de los actos jurídicos previos, lo cual desnaturaliza el principio de irretroactividad consagrado en nuestra Ley Fundamental.

El artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma, al ordenar el ajuste de las pensiones *ya otorgadas y vigentes* a los nuevos límites, actualiza una retroactividad nociva. Esta medida choca frontalmente con el principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia de *derechos económicos, sociales y culturales —DESC—*. Toda medida regresiva —como lo es la disminución del ingreso de la persona pensionada— arranca con una presunción de inconstitucionalidad. Para superarla, el Estado debe demostrar que la medida es estrictamente proporcional, razonable y que no altera el mínimo vital necesario para que la persona enfrente el retiro, la vejez o la enfermedad con dignidad.

En este sentido, la modificación o reducción de las percepciones de quienes ya gozan de una pensión vulnera directamente el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 14 de la Constitución. Las personas retiradas han estructurado su proyecto de vida y compromisos financieros basándose en un monto consolidado. Por ello, aplicar un límite retroactivo a prestaciones previamente reconocidas desconoce los derechos adquiridos y quebranta la confianza legítima de las personas jubiladas o pensionadas.

Bajo esta óptica, el artículo Segundo Transitorio del Decreto no resistiría un test de escrutinio estricto o de proporcionalidad. Para validar una reducción de esta magnitud, el Estado tendría la carga de comprobar que se utilizaron todas las alternativas posibles y que la medida es indispensable para la viabilidad financiera del sistema. Al no demostrarse la existencia de este equilibrio, la reforma derivaría en una violación directa a las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos, justificando la promoción de juicios de amparo en defensa del patrimonio de los pensionados.

Consecuentemente, el impacto de este ajuste transitorio no puede analizarse bajo una óptica meramente administrativa o presupuestaria, sino desde su dimensión humana y social. Al disminuir los ingresos de los adultos mayores o personas en estado de vulnerabilidad, se les expone a una situación de precariedad justo en la etapa de la vida donde requieren mayor certidumbre. Por lo tanto, el mandato de proteger el mínimo vital exige que cualquier ajuste normativo respete el bloque de constitucionalidad, impidiendo que el Estado vulnere la subsistencia de los retirados a costa de medidas fiscales regresivas.

Así, esta Comisión Dictaminadora subraya que el parámetro de regularidad constitucional no se agota en el texto de la Constitución Política Federal, sino que se integra dinámicamente con los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. De conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José—[3] y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —PIDESC—[4], el derecho a la seguridad social goza de una tutela internacional rígida.

[3] Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Convención%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20Pacto%20de%20San%20José%20de%20Costa%20Rica%20Republica%20Dominicaca.pdf

[4] Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; entrada en vigor el 3 de enero de 1976. Recuperado de https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

El *Comité DESC* de la Organización de las Naciones Unidas ha sido enfático al señalar que una vez alcanzado un determinado nivel de protección en el disfrute de un derecho social —como lo es la cuantía de una pensión debidamente otorgada—, cualquier disminución posterior constituye *prima facie* una violación al tratado. Por ende, los integrantes de esta Comisión manifestamos que el artículo Segundo Transitorio del Decreto objeto de análisis no solo genera tensiones internas con el texto constitucional, sino que coloca al Estado mexicano en una situación de inminente responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales de no regresividad.

Las personas diputadas integrantes de esta Comisión reconocemos plenamente que la disciplina financiera y la optimización del gasto público son fines constitucionalmente legítimos y necesarios para la viabilidad del Estado. Sin embargo, los objetivos económicos no gozan de una jerarquía absoluta que faculte el sacrificio arbitrario de la seguridad jurídica.

El principio de confianza legítima, como vertiente de la seguridad jurídica, protege a las y los ciudadanos contra modificaciones intempestivas y perjudiciales de los actos del Estado en los que basaron sus proyectos de vida familiares, patrimoniales y profesionales. Así, las pensiones no son dadivas discrecionales ni concesiones graciables del erario; son el resultado de un esquema de seguridad social contributivo y de una trayectoria laboral completa. Reducir una pensión ya otorgada lesiona la certidumbre de que el Estado respetará sus propios actos definitivos, generando un escenario de alta litigiosidad constitucional y vulnerabilidad social para el sector de la tercera edad.

Frente a las posturas que argumentan que el Estado conserva la facultad perpetua de modificar los regímenes pensionarios debido a las fluctuaciones económicas, esta Comisión debe delimitar con precisión técnica que dicha facultad decrece hasta cero una vez que ocurre el hecho generador del derecho.

La teoría económica y jurídica distingue las pensiones del sector público de otras transferencias gubernamentales —como los programas sociales o subsidios—, las cuales sí están sujetas a la disponibilidad presupuestal anual. La pensión contributiva es un salario diferido. El trabajador pospuso el goce de una parte de su compensación durante su vida laboral activa bajo la promesa legal de recibirla en el retiro. Por ende, alterar el monto de una pensión en curso de pago bajo el pretexto de que el marco constitucional ha cambiado destruye el principio de seguridad jurídica en su dimensión de predictibilidad económica, haciendo imposible que cualquier persona ciudadana confíe en los contratos de largo plazo que celebra con el Estado.

Si bien la disciplina financiera y la racionalidad presupuestaria son fines constitucionalmente loables y necesarios para el Estado, estos no gozan de una jerarquía absoluta que permita vulnerar el mínimo vital, ni el derecho de propiedad en su vertiente social. La disminución material de una pensión en curso de pago altera de forma dramática el proyecto de vida y la estabilidad de las personas de la tercera edad, un sector de la población que por su condición de vulnerabilidad merece una tutela reforzada y no un menoscabo en sus medios de subsistencia.

En consecuencia, la modificación unilateral de los términos bajo los cuales se otorgó el beneficio vulnera el derecho humano a la seguridad social y transgrede el patrimonio del trabajador. Organismos internacionales han determinado que el monto pensionario, una vez satisfechos los requisitos, queda protegido y no puede ser disminuido arbitrariamente bajo la justificación de nuevas normativas.

Sancionar esta práctica institucionalizaría un escenario de inseguridad jurídica en el Estado. Permitir que cambios futuros en el marco constitucional restrinjan derechos adquiridos abre la puerta a la confiscación de ahorros y a la anulación de pactos sociales, lo cual deslegitima el sistema de retiro y compromete la estabilidad financiera del individuo.

Por lo tanto, cualquier intento de modificar regresivamente una pensión en curso de pago choca de frente con el principio de irretroactividad de la ley y la teoría de los derechos adquiridos. La jurisprudencia nacional e internacional coincide en que, una vez cumplidos los requisitos legales para el retiro, el derecho al salario diferido entra formalmente al patrimonio del individuo, volviéndose inmune a modificaciones posteriores del legislador o del propio texto constitucional.

La Segunda Sala de la SCJN ha sostenido de forma reiterada que el derecho a la pensión se actualiza y perfecciona en el momento exacto en que el trabajador satisface los requisitos legales previstos para su procedencia[5]. Al configurarse bajo este supuesto, la prestación ingresa formalmente al haber jurídico del individuo. En consecuencia, cualquier normativa posterior que pretenda desconocer, reducir o alterar la cuantía originalmente otorgada incurre en una aplicación retroactiva prohibida por el artículo 14 constitucional.

Por ello, consideramos necesario volver al estado previo a la reforma del artículo 127 y así se realicen las acciones jurídicas para corregir las disposiciones relativas al límite de jubilaciones y pensiones previsto en el —artículo 127— de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, los efectos retroactivos derivados del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, —para su inaplicación por efectos retroactivos de la norma transitoria— por ser incompatibles con los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, progresividad de los derechos humanos y protección de derechos adquiridos en materia de seguridad social.

---

[5] **SE OTORGA AMPARO CONTRA DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó a una servidora pública jubilada en contra del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambas del estado de Jalisco; en específico, respecto del artículo Cuarto Transitorio, que dispone la modificación y reducción de las pensiones que estaban vigentes antes de la entrada en vigor del decreto, pues transgrede el principio de irretroactividad de la ley.
Con base en la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma, se explicó que las pensiones otorgadas previamente a la vigencia del decreto de reforma adquirieron el derecho a no ser modificadas o reducidas. (...)
Consultable en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7227

En el ámbito constitucional este artículo transitorio vulnera el principio de irretroactividad de la Ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la seguridad social. Solicitamos por ello que el precepto transitorio no sea aplicado al gobernado por ser retroactivo en su perjuicio, pues en caso contrario, advertimos un desconocimiento de situaciones jurídicas concretas y derechos que ya habían ingresado a su patrimonio.

Por ello, determinamos se reforme el artículo 127 Constitucional y se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, ordenando restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su vigencia. Esto con la finalidad de que se salvaguarden los derechos adquiridos bajo los principios de irretroactividad de la ley, progresividad y seguridad jurídica, impidiendo que una prerrogativa constitucional en materia de seguridad social sea degradada a una mera expectativa de derecho por un acto legislativo regresivo.

Validar constitucionalmente la reducción de estos montos sentaría un precedente destructivo para el Estado de Derecho, transformando un derecho humano en una simple expectativa sujeta a la voluntad política del momento. Proteger la cuantía de la pensión no es un privilegio presupuestario, sino una obligación convencional que resguarda la dignidad humana y garantiza que el pacto social de largo plazo entre el ciudadano y el Estado permanezca inalterable.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 186 y 218 —fracción III— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea el siguiente:

Acuerdo

Único. La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, exhorta de manera respetuosa a la persona titular de la Presidencia de la República y al Congreso de la Unión, a través de sus dos cámaras para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones jurídicas necesarias a fin de corregir las disposiciones relativas al límite de jubilaciones y pensiones previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, los efectos retroactivos derivados del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, por ser incompatibles con los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, progresividad de los derechos humanos y protección de derechos adquiridos en materia de seguridad social.

GUANAJUATO, GTO., A 22 DE JUNIO DE 2026
LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Diputada María Eugenia García Oliveros En contra

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla

Diputada Rocío Cervantes Barba

Diputado Rodrigo González Zaragoza

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero



Información Notificación Electrónica

Folio:	57488
Asunto:	Dictamen para exhortar a Pta de la República y Congreso de la Unión
Descripción:	Se remite el dictamen aprobado de la proposición de punto de acuerdo para exhortar a la Presidenta de la República y al Congreso de la Unión sobre la reforma al artículo 127 Constitucional, sobre pensiones.
Destinatarios:	SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_143_20260622111222475_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	DIANA MANUELA TORRES ARIAS	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.a6	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	22/06/2026 05:12:37 p. m. - 22/06/2026 11:12:37 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	c7-c3-8a-1c-98-1a-fb-36-c9-e0-f4-3c-fc-17-5d-30-9b-7a-ba-e3-4b-91-ff-d2-27-62-c5-ed-1e-08-67-f5-00-78-24-18-d1-1e-46-89-53-c8-d0-bb-74-d3-1a-76-55-cf-2b-fb-fd-fa-86-04-cf-e6-ea-bd-61-fc-59-70-95-42-b7-ea-c4-03-e3-44-f4-5c-cc-0f-0b-00-6c-3a-d6-65-03-22-61-c1-71-3f-5e-7d-11-7a-5a-45-46-e6-2e-0d-fe-63-c4-8d-7c-f0-19-6b-91-02-c1-32-2f-1a-16-4d-75-68-74-0f-e2-15-92-59-3b-68-ba-a7-c2-81-4e-c0-04-83-83-be-d6-2c-d9-c3-fb-04-31-cf-fa-5f-9d-19-72-c6-c0-22-e4-42-ca-82-f0-6e-b7-dc-5b-d5-e2-20-63-d5-4f-db-8a-a5-d1-98-a6-3a-51-d1-af-87-dd-5c-85-66-5a-bb-1f-cb-e0-43-cc-dd-6a-c0-37-da-cb-b5-97-49-92-75-49-9d-7b-31-f0-f6-65-64-5a-aa-0a-97-b3-80-ad-c3-98-6b-f1-93-17-5b-19-03-32-b2-05-cc-1c-58-fb-77-b5-39-c4-00-82-26-e2-08-46-57-5b-1e-82-7c-ff-5a-d6-2d-2c-1a-8b-32-e9-45-0c-8b		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	22/06/2026 05:13:02 p. m. - 22/06/2026 11:13:02 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	22/06/2026 05:13:03 p. m. - 22/06/2026 11:13:03 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639177235836890465
Datos Estampillados:	6OeGBdmW10BY9voXHL2CoTcduF0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	472803327
Fecha (UTC/CDMX):	22/06/2026 05:10:56 p. m. - 22/06/2026 11:10:56 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.08	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	22/06/2026 07:00:54 p. m. - 22/06/2026 01:00:54 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	ad-78-d6-0c-09-ff-54-2e-c9-97-eb-86-8b-45-18-5a-43-38-0c-d4-7a-f7-aa-cd-b0-fc-05-02-59-48-d6-f1-a1-6d-98-bd-a0-27-48-18-58-a6-9a-7e-7a-33-46-38-7a-8d-08-c4-8b-d5-01-d9-4a-fe-fc-03-9f-e8-1b-b2-79-c4-12-ff-7a-de-72-3f-69-3b-6b-4b-97-b6-f2-7b-66-de-9c-cd-c8-a4-84-e6-a0-77-fb-d6-3e-7d-c8-fe-5f-2a-b2-44-35-70-7b-27-69-38-43-59-15-de-9a-10-3a-7d-64-9e-56-a0-c2-5b-f0-38-6b-56-71-7e-e6-1f-86-4c-1a-8f-05-ca-3e-fb-ef-af-84-67-9e-08-de-b0-c7-84-8c-ff-dd-7f-0f-00-a1-08-8c-41-3c-1d-ce-34-31-6e-70-90-a0-b5-c4-09-0f-e1-5d-03-c2-8d-ff-ef-d8-a8-5a-89-cf-0e-58-f3-c9-2c-a0-65-1b-8d-ff-90-66-46-f4-b6-93-c4-52-3f-3f-d1-2b-5e-9c-38-8d-36-0e-97-ba-5a-f0-3a-7b-e2-a4-6d-49-73-15-db-8b-96-d8-11-9d-54-0d-28-6c-db-0f-fa-ff-a9-16-43-e6-09-0a-b4-64-d8-65-5d-7b-01-ae-7e-bd-70-f5-cf-3a-a6		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	22/06/2026 07:01:19 p. m. - 22/06/2026 01:01:19 p. m.
Nombre	Servicio OCSP de la AC del Poder

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	22/06/2026 07:01:20 p. m. - 22/06/2026 01:01:20 p. m.
Nombre Emisor	Advantage Security PSC Estampado

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	472833170
Fecha (UTC/CDMX):	22/06/2026 06:59:13 p. m. - 22/06/2026 12:59:13 p. m.

Respondedor:	Legislativo del Estado de Guanajuato	**de Respuesta TSP:**	de Tiempo 1	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Número de Serie:**	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639177300806150107		
		Datos Estampillados:	crR7ZjP9T5KTGK1FBRQMu0aUnPw=		